

REMUNERACIONES: BENEFICIO PARA EXCOMBATIENTES PERSONAL. COMPRENDIDO.

La percepción del beneficio responde exclusivamente a la condición de ostentar el carácter de excombatiente que acredite una relación de empleo público.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Los presentes obrados se relacionan con la nota N° 118/00 remitida por el Director de Personal de la Prefectura Naval Argentina a esta Jurisdicción, mediante la cual adjunta copia de presentación efectuada por la señora ..., pensionada de esa Institución, en donde solicita información respecto del pago del complemento mensual establecido por el Decreto N° 1244/98, en razón de haber sido su esposo, Ayudante de Tercera ..., integrante del Guardacostas 79 que estuvo destinado en las Islas Malvinas durante el Conflicto Bélico Malvinas.

En dicha nota la Institución deja constancia que el fallecido se encuentra incluido en la nómina del personal Superior, Subalterno y Civil que participó en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Sobre el particular, se recuerda que la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS al intervenir en los reclamos sobre la aplicación del Decreto N° 1244/98, efectuados por el personal militar retirado de las Fuerzas Armadas, se expidió a través del Dictamen N° 240.195/99 concluyendo que el personal militar retirado y el pensionista, en tanto no ejercen la función pública, no pueden ser considerado como parte de la Administración Pública Nacional y por ende no alcanza a cubrir una de las condiciones insoslayables para acceder el complemento establecido por el Decreto N° 1244/98.

Por otra parte, corresponde destacar que sobre la cuestión planteada también se ha expedido la ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO, compartiendo el criterio del Organismo asesor mencionado anteriormente, mediante el Dictamen N° 104/99 (Expte. 4Q9 N° 09818/99), en el sentido de que no corresponde incluir al personal militar retirado, ni por ende a los pensionistas en los beneficios instaurados por el Decreto N° 1244/98, en tanto no puede considerarse que desarrollen, en tal situación, la función pública, cuyo requisito es condición sine qua non para la percepción del beneficio aludido.

Al respecto cabe resaltar que esta Dirección Nacional ha señalado que "...desde el punto de vista normativo, el Poder Ejecutivo Nacional determinó expresamente que la acreditación de los requisitos previstos por el Decreto N° 1244/98, ser personal de la Administración Pública Nacional y acreditar la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, son una condición sine qua non para la percepción del complemento allí establecido...".

En función de lo expuesto, corresponde señalar que según se desprende de la constancia agregada a estos obrados por la División y Análisis de Contralor de Presupuesto de la Prefectura Naval Argentina la situación de pensionada de la señora ... data del 11 de julio de 1987. Consecuentemente el causante, Ayudante de Tercera ..., a la fecha de sanción del Decreto N° 1244 (22/10/98) se encontraba fallecido, razón por la cual la acreditación del segundo de los requisitos exigidos por la mencionada norma (relación de empleo público) era de cumplimiento imposible.

Ahora bien, desde el punto de vista formal de la cuestión planteada, se señala que la pensionada ... no se encontraría legitimada para efectuar la presentación de marras, toda vez que la percepción del beneficio solicitado responde exclusivamente a la condición de ostentar el carácter de excombatiente que acredite una relación de empleo público, según los términos del artículo 1° del Decreto N° 1244/98 y las consideraciones efectuadas por los Organismos proponentes.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO N° 1244/98.

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1522/00